



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y
LA REGIÓN S.A. E.S.P. –ACUAGYR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2017-00204-0

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de los memoriales allegados por el actor popular los días 9 y 12 de abril del 2021, a través de los cuales solicita se adicione o complemente el numeral sexto de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, manifestando que en la referida providencia no existió pronunciamiento sobre las agencias en derecho solicitadas en la demanda las cuales en su sentir cumplían con los requisitos para ser fijadas de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10552 de 2016 y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en el proceso No.150013333007-2017-00036-01.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de adición y/o aclaración resulta aplicable el artículo 287 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención observamos que el actor popular estima que la sentencia proferida dentro del presente asunto se debe adicionar en atención a que este Despacho no se pronunció sobre las agencias en derecho, al respecto es preciso resaltar que el artículo 361 del C.G.P. señala claramente que *las costas están integradas por la totalidad de la expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Así pues, revisada la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, se deduce claramente que en el acápite de consideraciones se indicó que al no observar temeridad o mala fe en el actuar de las partes, este Despacho se abstendría de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y consecuentemente en la parte resolutive, numeral sexto se indicó: *sin condena en costas en esta instancia.*

Corolario, este Despacho resolvió sobre todos los extremos de la litis y sobre todos los puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, incluida la condena en costas la cual está integrada, entre otras, por las agencias en derecho, en consecuencia, al no concurrir las condiciones legales para que proceda la adición solicitada, se mantendrá indemne la decisión adoptada en la sentencia del 26 de marzo de 2021, dado que, como se indica en la normatividad transcrita anteriormente, la adición se debe realizar cuando exista omisión al resolver algún extremo de la litis, situación que no ocurrió en este caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adición de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 formulada por el actor popular de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c6f75876ee8cb2b7220ab2cbe2e91e7bc01fcaee17a0e8be23a0dac21d
98ee**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**